



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de marzo de 2017.

DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Diputada SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y con fundamento en las artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó a usted, sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado, a nombre de la Diputada SILVIA FLORES PEÑA, Integrante , integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIII Legislatura, la siguiente iniciativa con PROYECTO DE DECRETO:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 318 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

LICENCIADA EUGENIA C VENEGAS CRUZ
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

9157
EUGENIA C VENEGAS CRUZ



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Silvia Flores Peña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 318 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la denominada reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio del 2011, la Constitución Federal reconoce los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales donde el estado mexicano forma parte.

En cuestión de alimentos se entiende como un derecho humano, en este sentido dicho sustento se encuentra previsto en los códigos civiles y familiares en nuestro país, el derecho de alimentos implica que todo que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas.

Derivado del artículo 4º Constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. Como derecho fundamental, el percibir alimentos implica un conjunto de prestaciones las cuales no sólo van encaminadas en estricto sentido a la supervivencia, sino que también implica una serie de condiciones para que la persona pueda desenvolverse y desarrollarse dentro de una sociedad.

Teniendo como preeminencia la protección prevista en nuestra Carta Magna, donde tutela la protección de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, podemos decir que se establecen mínimos esenciales del derecho de alimentos que tienen como objetivo el desarrollo integral de los menores.

Al referirnos a la obligación alimentaria, implica una prestación de carácter económico, pues consiste en un pago en dinero o en su caso a la incorporación a la familia, pero dada su naturaleza es meramente personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación establece garantizar sus necesidades básicas propiciando su desarrollo integral.

Los alimentos como institución jurídica tiene como sustento las relaciones de familia y en consecuencia la obligación del estado que se encuentren determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En este sentido podemos decir que dentro de los requisitos esenciales de toda obligación en materia de alimentos se encuentra: el estado de necesidad del acreedor alimentario; un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y la capacidad económica del obligado a prestarlos.

Como elemento esencial la necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, es

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 318 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

decir la situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, siendo que las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares.

La obligación alimentaria de los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los progenitores, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

El artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca establece que los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en este sentido observamos que los alimentos traen elementos que permiten al ser humano su su acceso pleno en todos los ámbitos.

Garantizar los alimentos entre los miembros de una familia es una obligación, ya que por mandato de ley el derecho de recibirlos es irrenunciable y no está sujeto a transacción, teniendo como característica la reciprocidad, es decir el que los da a su vez tiene el derecho de pedirlo cuando sus circunstancias personales así lo requieran, siendo que en caso de ausencia de los progenitores la obligación recae en los ascendientes paternos y maternos, sin embargo en ausencia de estos últimos dicha obligación deberá ser asumida por los parientes colaterales dentro del cuarto grado, sirviendo de referencia la tesis que a continuación se transcribe:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**ALIMENTOS. CASO EN QUE PROCEDE DEMANDAR SU
OTORGAMIENTO A LOS PARIENTES COLATERALES
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De conformidad con la legislación sustantiva civil del Estado de Chiapas, ante el fallecimiento del progenitor de los menores, la obligada en primer término a cubrir las necesidades alimenticias es la madre de éstos, y en ausencia de ésta o ante su imposibilidad, tal obligación corre a cargo de los ascendientes paternos y maternos, respectivamente, quedando comprendidos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, como la última posibilidad; por tanto, para poder demandar a estos últimos, debe acreditarse previamente la falta o imposibilidad de los parientes más allegados.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 557/96. María Elizabeth León López. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez.*

Ante esta situación es necesario reformar el artículo 318 y adicionar un segundo párrafo al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que ante la imposibilidad de proporcionar alimentos de parte de los progenitores y ascendientes, la obligación sea asumida por los parientes colaterales dentro del cuarto grado, garantizando en mayor amplitud la obligación alimentaria privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 318 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 317 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 318 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 317.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 318.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores. También deben alimentar a los que fueren incapaces.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 21 de marzo del 2017.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 318 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.